

Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Fecha (dd/mm/aaaa):	29/09/2026
Proyecto de Resolución:	"Por la cual se declara el cese del Racionamiento Programado de Gas Natural declarado mediante Resolución 40524 del 25 de septiembre de 2026."

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 142 de 1994, la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá los mismos a fin de garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

El artículo 16 de la Ley 401 de 1997, señala que cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de gas natural o situaciones de grave emergencia, no transitorias, que impidan garantizar un mínimo de abastecimiento de la demanda, el Gobierno nacional, de acuerdo con los ordenamientos, y parámetros establecidos en la Ley 142 de 1994, y previo concepto del Consejo Nacional de Operación de Gas (CNO Gas), fijará el orden de atención prioritaria de que se trate, teniendo en cuenta los efectos sobre la población, las necesidades de generación eléctrica, los contratos debidamente perfeccionados, así como todos aquellos criterios que permitan una solución equilibrada de las necesidades de consumo en la región o regiones afectadas.

De acuerdo con el artículo 2.2.2.1.4. del Decreto 1073 de 2015, se define Racionamiento Programado de Gas Natural como la situación de déficit cuya duración sea indeterminable, originada en una limitación técnica identificada, incluyendo la falta de recursos energéticos o una catástrofe natural, que implica que el suministro o transporte de gas natural es insuficiente para atender la demanda

El parágrafo del artículo 2.2.2.2.4 del Decreto 1073 de 2015 establece que el Ministerio de Minas y Energía deberá declarar el cese del Racionamiento Programado de Gas Natural, mediante acto administrativo.

Mediante la Resolución 40524 del 25 de septiembre de 2026, el Ministerio de Minas y Energía declaró el inicio de un Racionamiento Programado de Gas Natural en todas las fuentes de suministro de gas natural de producción nacional y/o Infraestructuras de Regasificación, con el fin de asegurar la continuidad en el suministro de combustible en el país.

El artículo 5 de la Resolución 40524 del 25 de septiembre de 2026 dispuso que dicho acto administrativo regiría hasta que la Sociedad Portuaria El Cayao S.A. E.S.P. – SPEC LNG, en calidad de Agente de la Infraestructura de Regasificación, manifestara que las causas que dieron origen a las medidas allí adoptadas habían sido superadas, evento en el cual correspondería al Ministerio de Minas

y Energía declarar el cese del Racionamiento Programado de Gas Natural, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 2.2.2.2.4 del Decreto 1073 de 2015.

El 29 de septiembre del año en curso la Sociedad Portuaria El Cayao S.A. E.S.P. SPEC LNG le informó al Ministerio de Minas y Energía que la finalización de las actividades correctivas adelantadas para atender el tren de regasificación que presentó una condición operativa, precisando que dichas labores culminaron a las 10:36 horas de esa fecha y que, como resultado de ello, la terminal recuperó una capacidad de regasificación disponible de hasta cuatrocientos setenta y cinco millones de pies cúbicos por día (475 MPCD).

Mediante comunicación del 29 de septiembre de 2026, el Consejo Nacional de Operación de Gas Natural (CNOGas) confirmó al Ministerio de Minas y Energía que la condición operativa que motivó la recomendación de declarar el inicio del Racionamiento Programado de Gas Natural había sido superada, toda vez que la infraestructura de regasificación de GNL - FSRU ubicada en Cartagena recuperó su capacidad total de regasificación de 475 MPCD. Adicionalmente, señaló que ya no resulta necesaria la aplicación de las reglas del racionamiento programado para garantizar la atención de la demanda esencial contratada con gas importado, razón por la cual recomendó el restablecimiento de las condiciones ordinarias de operación del mercado de gas natural.

De conformidad con lo señalado por el Consejo Nacional de Operación de Gas natural (CNO Gas) la Dirección de Hidrocarburos encuentra que la recuperación de las condiciones operativas de la terminal de regasificación administrada por la Sociedad Portuaria El Cayao S.A. E.S.P. – SPEC LNG permitió superar las circunstancias que justificaron la adopción de medidas excepcionales de atención y priorización de la demanda de gas natural.

En tal sentido, mantener vigente el racionamiento programado una vez desaparecidas las causas que le dieron origen podría generar restricciones injustificadas sobre las transacciones del mercado, alterar las señales económicas para los agentes y afectar la asignación eficiente del recurso.

Por lo anterior, esta Dirección considera necesario declarar de manera inmediata el cese del Racionamiento Programado de Gas Natural y restablecer el funcionamiento del mercado bajo las condiciones ordinarias definidas por la regulación vigente.

El artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que "no se requerirá informar a la Superintendencia de industria y Comercio sobre un proyecto de regulación (...) 1. Cuando el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de: 1.1. preservar la estabilidad de un sector, o 1.2. garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario".

Atendiendo la necesidad de restablecer de manera inmediata las condiciones ordinarias de operación del mercado de gas natural y evitar distorsiones derivadas del mantenimiento de medidas extraordinarias una vez superadas las circunstancias que las originaron, resulta necesario adoptar el presente acto administrativo de forma expedita. En consecuencia, se configura la causal prevista en el numeral 1.1 del artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015, relativa a la preservación de la estabilidad del sector.

En consecuencia, conforme al numeral 1.1 del artículo 2.2.2.30.4. del Decreto 1074 de 2015, no se requiere adelantar el trámite de abogacía de la competencia ante la Superintendencia de Industria y Comercio como condición previa para la expedición del presente acto administrativo.

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía el 29 de septiembre de 2026, por el término de una (1) hora, conforme a los argumentos presentados por la Dirección de Hidrocarburos en la memoria justificativa.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El proyecto normativo aplica a las empresas de servicios públicos domiciliarios productores, productores-comercializadores, comercializadores de gas importado, comercializadores, transportadores, distribuidores de gas natural, Agentes de Infraestructura de plantas de regasificación y participantes del mercado mayorista de gas natural y energía eléctrica.

Igualmente, el proyecto aplica a todas las personas naturales o jurídicas que tengan interés en el tema que se regula.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La Oficina Asesora Jurídica, conforme a su competencia funcional, procede a presentar la información relacionada con este acápite, en los siguientes términos:

El proyecto normativo se expide con sustento en las competencias otorgadas en el numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2013 que faculta al Ministerio de Minas y Energía para adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural.

De igual forma, el artículo 2.2.2.2.4 del Decreto 1073 de 2015 faculta al Ministerio de Minas y Energía para afrontar situaciones, que impidan la prestación continua del servicio.

De conformidad con las citadas normas y las demás disposiciones mencionadas en el presente documento y en la parte considerativa del proyecto normativo, se concluye que el Ministerio de Minas y Energía es la autoridad competente para expedir el proyecto normativo objeto de análisis.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El Decreto 381 de 2012 publicado en el Diario Oficial 48.345 del 16 de febrero de 2012 y se encuentra vigente, especialmente el numeral 32 del artículo 2.

El Decreto 2345 de 2015, compilado en el Decreto 1073 de 2015, fue publicado en el Diario Oficial 49.715 del 3 de diciembre de 2015 y se encuentra vigente.

3.3 Análisis de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El presente proyecto de resolución deroga la Resolución 40524 de 2026.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción.

El Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, el 25 de septiembre de 2026 emitió el informe de decisiones judiciales en los siguientes términos:

“Para la elaboración del mismo se verificó la base de datos de los procesos judiciales que manejamos de la OAJ y otras fuentes de información oficial disponibles:

Constitución Política de Colombia; Artículos 2 y 365.

Ley 142 de 1994; Artículos 1, 2, 3 y 4.

Ley 1437 de 2011; Artículo 8, numeral 8.

Decreto 381 de 2012, adicionado por Decreto 1617 de 2013; Artículo 2, numeral 32.

Decreto 1073 de 2015; Artículos 2.2.2.1.4, 2.2.2.2.4, 2.2.2.2.16

Decreto 1074 de 2015; Artículo 2.2.2.30.4

Una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra las normas consultadas, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos. Así mismo se consultó la página de SUIN-JURISCOL y no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”.

Asimismo, se descarta la existencia de procesos de inconstitucionalidad en curso o pendientes de sentencia ante la honorable Corte Constitucional respecto de estas disposiciones.”

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el texto del proyecto de acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía el 29 de septiembre de 2026, por el término de una (1) hora, para comentarios de la ciudadanía. Durante el término de publicación no se recibieron observaciones o comentarios.

Ahora bien, el deber de información al público de los proyectos específicos de regulación, como el que trata el proyecto de resolución que se señala en el asunto, se encuentra establecido en Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, Título sustituido por el Decreto 385 de 2026.

El numeral 2 del artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto 385 de 2026 dispone que los proyectos específicos de regulación a cargo de entidades de la rama ejecutiva del orden nacional que no requieran la firma del Presidente de la República se consultarán a la ciudadanía por un término mínimo de quince (15) días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la publicación del proyecto específico de regulación.

Adicionalmente, dispone la norma que, excepcionalmente, la publicación podrá hacerse por un plazo inferior, siempre que se justifique de manera adecuada. El plazo deberá ser razonable y ajustado a la necesidad de la regulación y los argumentos se deberán desarrollar en la memoria justificativa.

Al respecto, la Dirección de Hidrocarburos considera que el proyecto de resolución requiere ser publicado por el término de una (1) hora para comentarios de la ciudadanía. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Sociedad Portuaria El Cayao S.A. E.S.P. – SPEC LNG informó la culminación de las actividades correctivas adelantadas sobre la infraestructura de regasificación y el restablecimiento de su capacidad operativa, circunstancias que permiten concluir que fueron superadas las causas que dieron origen a la declaratoria de Racionamiento Programado de Gas Natural. En consecuencia, resulta necesario adelantar de manera expedita las actuaciones administrativas correspondientes con el fin de restablecer las condiciones ordinarias de operación del mercado y de prestación del servicio público domiciliario de gas combustible.

De no avanzarse de esta manera, podrían mantenerse vigentes medidas extraordinarias de priorización de la demanda que ya no resultan necesarias desde el punto de vista técnico y operativo, generando restricciones injustificadas sobre las transacciones del mercado, la ejecución de contratos y la asignación eficiente del recurso. En tal sentido, la permanencia de dichas medidas más allá del tiempo estrictamente necesario podría afectar la normal operación del sector y generar distorsiones de mercado contrarias a los principios de eficiencia y continuidad que orientan la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Por lo anterior, atendiendo la prevalencia del interés general y la necesidad de restablecer a la mayor brevedad las condiciones ordinarias de abastecimiento y comercialización del gas natural, se considera justificado acudir al término excepcional de publicación previsto para la expedición del presente acto administrativo.

4. IMPACTO ECONÓMICO

La información relacionada con el impacto económico, viabilidad o disponibilidad presupuestal, impacto ambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación y estudios técnicos que sustentan el proyecto normativo, es diligenciada por la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales, como se observa en cada uno de dichos ítems.

El proyecto en estudio no genera ningún impacto económico teniendo en cuenta la finalidad para la cual se expedirá.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Las disposiciones contenidas en el proyecto normativo no impactan los recursos del Presupuesto General de la Nación.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.	
No aplica, teniendo en cuenta la finalidad del proyecto normativo.	
7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)	
No aplica.	
ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria)	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N/A
Informe de observaciones y respuestas	N/A
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N/A
Cuestionario de abogacía de la competencia	N/A

Aprobó:

GILBERTO ESTUPIÑÁN PARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

JORGE ALIRIO ORTIZ TOVAR
Jefe Oficina de Asuntos Regulatorios y
Empresariales (E)

GERMÁN LEÓN DUARTE
Director de Hidrocarburos

Elaboró: Laura Carolina Cleves Forero / Andrés Fernando Soto Pinto / Esteban Jurado Gómez / David Felipe Hernández

Revisó: Patricia Jaramillo Villa / Haydee Daisy Cerquera / Yolanda Patiño Chacón

Aprobó: Gilberto Estupiñán Parra / Germán León Duarte / Jorge Alirio Ortiz Tovar